



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.334

Radicado. 631304003001-2021-00334-00

Se pasa a resolver si es viable decretar el desistimiento tácito de la notificación personal enviada electrónicamente al demandado.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como el acto procesal de notificación personal enviada electrónicamente al demandado Heberth Montealegre Morales, permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que requería al demandante para que cumpliera íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, es procedente entonces aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El núm. 1 del art. 317 del C.G.P., que regula el desistimiento tácito, prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La referida norma tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes o apoderados judiciales.

Como no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida con auto del 19 de enero de 2022, pues el requerido dejó vencer el término concedido sin cumplir la carga determinada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se aplicará la norma trascrita y se declarará el desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica remitida al ejecutado y se condenará en las costas correspondientes.

Por lo expuesto, se

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito al trámite de notificación por vía electrónica enviado por el demandante al demandado Heberth Montealegre Morales

Segundo: CONDENAR al demandante, en las costas causadas con el trámite de notificación cuyo desistimiento se decreta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd955316449b0613515b6d09ed0f3d2cf7087b752f64906ea5f9cc7b06dd262**

Documento generado en 13/03/2022 07:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>